



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de enero de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El licenciado Ricaurte Tam Álvarez, en representación de **Alfa Internacional, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 056-05 del 15 de febrero de 2005, emitida por la **gerente general de la Zona Libre de Colón**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** Se acepta lo que consta en las fojas 5 a la 14 del expediente judicial.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Fojas 3 y 4 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Foja 15 del expediente judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** Se acepta sólo lo que consta en las fojas 69 a 81 del expediente judicial.

## **II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

A. La parte demandante considera infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 37, 69, 86, 146 y 149 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en la forma que expone en las fojas 23 a la 29 del expediente judicial.

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante al sustentar los conceptos sobre la supuesta infracción de las normas invocadas, puesto que el análisis de la resolución acusada permite indicar que la actora, como empresa establecida en la Zona Libre de Colón, no cumplió con la obligación de suministrar a la Unidad de Análisis Financiero, según el Órgano Ejecutivo determine reglamentariamente, los formularios de declaraciones sobre las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, por un monto superior a los B/.10,000.00, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 7 de la ley 42 de 2 de octubre de 2000.

En efecto, al examinar las constancias que reposan en el expediente judicial esta Procuraduría advierte que el 8 de

noviembre de 2004 la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo remitió a la gerente general de la Zona Libre de Colón los informes estadísticos arrojados por la base de datos de dicha unidad, en la que consta que Alfa Internacional, S.A., no reportó las declaraciones de efectivo y cuasi-efectivo superiores a B/.10.000.00, correspondientes a los meses de enero a marzo del año 2000, de julio a diciembre de 2001, del año 2002, de enero a julio y octubre de 2003, y del año 2004 (Cfr. Fojas 46 y 72 del expediente judicial), lo que no deja lugar a dudas sobre el hecho que Alfa Internacional, S.A., incumplió con las exigencias del numeral 1 del artículo 7 de la ley 42 de 2000.

Por otra parte, este Despacho observa que las pruebas documentales aportadas por la actora con el recurso de apelación, presentado por ella en la vía gubernativa, únicamente evidencian los reportes efectuados a la Unidad de Análisis Financiero en los años 2005 y 2006, no así aquellas constancias documentales que demuestren fehacientemente que envió a dicha unidad la declaraciones que estaba obligada a presentar en los períodos a que se refiere el informe antes citado y que dieron lugar a la multa impuesta a Alfa Internacional, S.A.; por lo que consideramos que dichas pruebas documentales resultan ineficaces para sustentar los cargos de infracción bajo examen.

Lo anteriormente expuesto demuestra que la entidad demandada al emitir el 15 de febrero de 2005 la resolución 056-05, que constituye el acto acusado, cumplió con lo

dispuesto en el artículo 8 de la ley 42 de 2000, que dispone que sin perjuicio de las medidas previstas en el Código Penal o en otras leyes, decretos o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por ese sólo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000.000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entes u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, la cual les deberá reportar cualquier incumplimiento manifiesto.

Así mismo, consideramos que al emitir el acto demandado la Zona Libre de Colón cumplió con lo dispuesto en la citada norma, habida cuenta que según consta en autos, la misma dio fiel cumplimiento a la orden impartida el 8 de noviembre de 2004 por la directora de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo mediante nota UAF-AL-296-2004, en la que solicitó que multara a la actora por haber omitido presentar las declaraciones correspondientes al período de enero de 2001 y septiembre de 2004. (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

En consecuencia, es claro que en el caso que ocupa nuestra atención, la Zona Libre de Colón se ajustó a la Ley y respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía Alfa

Internacional, S.A., toda vez que ésta al ser notificada del acto acusado propuso recuso de apelación en contra del mismo, el cual fue contestado el 19 de enero de 2007 por el Comité Ejecutivo de la junta directiva de dicha institución al emitir la resolución 004-07, para luego acudir dentro del plazo que establece la ley ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; actuaciones que evidencian que en todo momento se ha garantizado a la demandante el derecho que tenía a defenderse. Por lo tanto, los cargos de violación aducidos por la actora deben ser desestimados.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 056-05 del 15 de febrero de 2005, emitida por la gerente general de la Zona Libre de Colón y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**